

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PELAYA

JULIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ RAMIREZ.-
RADICADO: 20550-4089-001-2019-00150-00

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, instauró **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ RAMIREZ** con el fin de obtener el pago de la suma de:

- a. **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$18`900.000,00)** por concepto de capital, representados en el **PAGARE No. 024016100003539** anexo a la demanda.-
- b. **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4`213.889,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el tres (3) de noviembre de 2016 hasta el tres (3) de mayo de 2018.-
- c. Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare **No. 024016100003539** desde el día siguiente al vencimiento el día cuatro (4) de mayo de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.-
- d. **CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$114.917,00)**, correspondiente a otros conceptos suscrito y aceptado en el **PAGARE No. 024016100003539.-**

Este Juzgado mediante auto de fecha **VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por las sumas y conceptos antes enunciados.-

El día **QUINCE (15) DE AGOSTO DE 2019** la parte demandante envió citación para notificación personal al demandado el señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ RAMIREZ**, quien no la recibió por ser la dirección desconocida y por no conocer el ejecutante otra dirección donde pueda ser notificado tal como se observa a folio No- 65 del cuaderno principal, razón por la cual la parte demandante solicitó el emplazamiento del referido demandado, el cual fue ordenado mediante auto proferido el día **VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DE 2019** como obra a folio 69 del cuaderno principal.- Surtido el emplazamiento del demandado, sin que éste compareciera al Juzgado a recibir notificación personal del mandamiento de pago en su contra, el día **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2020** se nombró Curador Ad-Litem al doctor **JOSE GREGORIO SAENZ MORA** el cual aceptó la designación notificándose personalmente del mandamiento de pago el día **NUEVE (9) DE MARZO DE 2020**, como se observa a folio 82 del cuaderno principal.-

CONSIDERACIONES:

A través de lo actuado en este asunto se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y se observa que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo.- Se tiene que se encuentra vencido el término para proponer excepciones, por lo tanto, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el Curador Ad-litem del demandado el señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ RAMIREZ** no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago en su contra, ordenando el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, seguir adelante la ejecución del demandado.-

Por lo anterior el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PELAYA (CESAR)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución del demandado el señor **JOSE GREGORIO RODRIGUEZ RAMIREZ** a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-**

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar en el proceso, que se encuentren sujetos a esos requisitos de Ley.

TERCERO: Liquidar el crédito en la forma prevista por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Al mandato de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código de General del Proceso, fíjense como Agencias y Trabajo en derecho de la parte demandante, la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS, MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1`323.000,oo).-**

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

La Juez;



NELLYS EUFEMIA MOVIL GUERRA.-